



Resolución: Recurso de revisión
Número de expediente: 13/2009
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Secretaría General de Gobierno

Tepic, Nayarit, marzo 18 dieciocho de 2010 dos mil diez.

Analizados los autos del expediente 13/2009, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], respecto de la omisión informativa atribuida a la Secretaría General de Gobierno, se registran los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, [REDACTED] solicitó a la Secretaría General de Gobierno, la siguiente información: “1.- *Nombramiento de la presidenta de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje del Estado, Licenciada [REDACTED]*.2.- *Nombramiento de la secretario de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje del Estado, Licenciada [REDACTED]*. 3.- *El curriculum de las Licenciadas [REDACTED]*”.

II. El día dieciséis de enero de dos mil nueve, [REDACTED] presentó en la oficialía de partes del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, un escrito original aduciendo interponer recurso de revisión, señalando como entidad pública responsable a la propia Secretaría General de Gobierno y describiendo como acto recurrido la omisión informativa por parte del citado sujeto obligado.

III. Mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil nueve, se admitió el recurso y se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se tuvo como sujeto obligado a la Secretaría del Trabajo, a la que se le requirió al titular de dicha secretaría, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se expusieron diversos argumentos en torno de la ausencia de condiciones para tramitar solicitudes de información realizadas a la citada Secretaría. En el propio auto del diecinueve de enero de dos mil nueve, se



admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la parte disconforme y se declaró integrado el expediente.

IV. En acuerdo de fecha mayo 06 seis de dos mil nueve, se requirió se informó a la Secretaría del Trabajo que las solicitudes de información deberá canalizarlas al sujeto obligado directamente involucrado, en tanto no cuente con las condiciones operativas para tramitarlas y resolverlas directamente.

V. Por acuerdo de julio seis de dos mil nueve, se requirió a la titular de la Secretaría del Trabajo para que gestionara y remitiera la documentación de referencia a este Instituto, para su entrega.

VI. Es de advertirse que, a petición expresa del sujeto obligado, se celebró audiencia tendiente a la conciliación con fecha septiembre primero del dos mil nueve, con los sujetos directamente involucrados, a efecto de estar en condiciones de valorar la viabilidad de la información solicitada en el presente recurso. Sin embargo, como el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado no asistió, se convocó a una nueva reunión.

VII. El día ocho de septiembre del dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia tendiente a la conciliación, con los sujetos directamente involucrados, comprometiéndose la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas del Estado a entregar copia certificada de los nombramientos a más tardar el día 11 de septiembre de dos mil nueve; se dio por concluida la diligencia.

VIII. Mediante acuerdo de septiembre veinticuatro de dos mil nueve, se entregó al recurrente copia de los documentos anteriormente mencionados.

IX. En auto de noviembre tres de dos mil nueve subsistió la inconformidad del recurrente respecto de la información entregada. En el mismo auto de noviembre tres de dos mil nueve se dejaron a salvo los derechos del recurrente para que los hiciera valer en la vía y forma que corresponde.

X. El día tres de marzo de dos mil diez, se declaró integrado el expediente, turnándose el expediente para que se emitiera la resolución que en derecho corresponde.



Una vez realizado el estudio correspondiente, el Presidente de Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, procede a resolver con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit es competente para conocer y resolver el recurso de revisión 13/2009, conforme a lo estipulado en el inciso f) del numeral uno del artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

II. LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE. [REDACTED] está legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos del artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, supuesto que es autor de la solicitud de acceso a la información.

III. PROCEDENCIA DEL RECURSO. Es procedente el recurso de revisión por omisión informativa, con base en los artículos 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.

IV. AGRAVIOS. A título de agravios, [REDACTED] expresó “*omisión de dar respuesta a mi petición de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2008*”.

V. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS. Son infundados los conceptos de agravio expresados por [REDACTED].

En efecto, [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la información siguiente: “1.- *Nombramiento de la presidenta de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje del Estado,* [REDACTED].2.- *Nombramiento de la secretario de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje del Estado, Licenciada* [REDACTED]. 3.- *El curriculum de las Licenciadas* [REDACTED] [REDACTED].”

Pues bien, con base en la prueba instrumental de actuaciones que aparece en las fojas 1 a la 149 del expediente relativo a este recurso de revisión, se tiene por acreditado que [REDACTED] solicitó al sujeto obligado Secretaría General de Gobierno, la información ya descrita y a la que se refiere el Antecedente I de esta resolución, mediante escrito que se le recibió el día veintiocho de noviembre de dos mil ocho, respecto de la cual se tuvo como sujeto



obligado a la Secretaría del Trabajo, a la que se le requirió al titular de dicha secretaría, para que remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado; informe que se rindió oportunamente y por virtud del cual se expusieron diversos argumentos en torno de la ausencia de condiciones para tramitar solicitudes de información realizadas a la citada Secretaría, llamando para subsanar dicha ausencia a diferentes sujeto obligados, como lo son el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, al Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas y al Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado.

Es así, se advierte, porque en términos de los artículos 212, 249 y 256 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con base en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se otorga valor probatorio a la aludida instrumental.

Luego, habiendo expresado el solicitante su inconformidad, por medio del escrito que este Instituto tuvo por recibido mediante acuerdo del diecinueve de enero de dos mil nueve, debido a la omisión informativa del sujeto obligado, se requirió al titular de la Unidad de Enlace y Acceso a la Información Pública de la Secretaría General de Gobierno, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles, remitiera a este Instituto un informe documentalmente sustentado, respecto de la materia del recurso interpuesto por [REDACTED]; autoridad que rindió puntualmente su informe y por virtud del cual se tuvo como sujeto obligado a la Secretaría del Trabajo.

Con esas constancias del accionar del solicitante de información, así como de las conductas desplegadas por el titular de la Secretaría del Trabajo, del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, del Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas y del Jefe del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, se conformó la prueba instrumental de actuaciones y a ésta se otorga igualmente valor probatorio pleno, con base en los artículos 245, 246, 249 y 259 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, aplicable supletoriamente en el caso con apoyo en el segundo párrafo del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, concluyendo al efecto que la entidad pública responsable omitió al solicitante [REDACTED] la información de su interés.



Ahora bien, es importante resaltar que la inconformidad de [REDACTED] radica en: *“En primer término por lo que hace a los nombramientos solicitados por el recurrente, es menester señalar que el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Gobernador del Estado, luego entonces, debe existir nombramiento expedido por el actual Gobernador del Estado a favor de la Presidenta de la Junta Especial número Dos, de Conciliación y Arbitraje, por lo que el nombramiento que se acompaña no es el solicitado por el recurrente el 28 de noviembre de 2008 dos mil ocho. Por lo que se refiere al nombramiento de la C [REDACTED], éste no se acompañó al oficio que se presentó al ITAI, por parte de la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas.*

Por lo que hace a los currículums vitae que se presentaron a ese Instituto es de resaltar que los mismos no fueron signados por las profesionistas de referencia, por ende, carecen de cualquier valor jurídico, en virtud de que, uno de los requisitos del currículum vitae, es contener, lugar, fecha y firma, situación que no acontece en el particular.

Además, es de hacer notar a este H. Instituto que la entidad que proporcionó la información fue la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, esto es, no fue el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas) (sic), quien hasta la fecha se ha escudado para no entregar la información con el argumento que aún no se ha concretado la entrega recepción de esta Secretaría, por lo que materialmente no cuenta con la información que se requiere, argumento a todas luces contrario a los artículos Segundo, fracción II, Quinto, del Acuerdo Administrativo que tiene por objeto Fijar las Bases de transferencia (sic) de Recursos a la Secretaría del Trabajo, publicado en el periódico oficial el 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, pues, se establece que se adscribe administrativamente de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además, que el titular de la Secretaría del Trabajo deberá realizar todos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y de otra naturaleza que incidan en la esfera jurídica de los particulares y en donde se ostente la representación legal en defensa de los intereses jurídicos del Estado que formen parte de su competencia. Luego resulta inconcluso, que no existe argumento legal alguno para no entregar la información solicitada por el recurrente.

Finalmente, es de resaltar que la ausencia de nombramiento del titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, tampoco es argumento con sustento legal, para no entregar la información materia del presente recurso, toda vez que, incluso, el artículo 89, ordinal 2, de la Ley de Transparencia, establece



que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos la falta de nombramiento e integración de la Unidad de Enlace y del Comité de Información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la actualización de la hipótesis para proceder en consecuencia.”

Con relación a: *“En primer término por lo que hace a los nombramientos solicitados por el recurrente, es menester señalar que el artículo 633 de la Ley Federal del Trabajo establece que los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Gobernador del Estado, luego entonces, debe existir nombramiento expedido por el actual Gobernador del Estado a favor de la Presidenta de la Junta Especial número Dos, de Conciliación y Arbitraje, por lo que el nombramiento que se acompaña no es el solicitado por el recurrente el 28 de noviembre de 2008 dos mil ocho. Por lo que se refiere al nombramiento de la C. [REDACTED] éste no se acompañó al oficio que se presentó al ITAI, por parte de la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas.”*

Al respecto es de precisarse que como consta en autos, en acuerdo de fecha noviembre 03 tres del dos mil nueve, se requirió a la C. [REDACTED], Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que exhibiera el nombramiento respectivo o, en su defecto, acta de inexistencia de los mismos, expedida por el Comité de Información correspondiente.

Además, la información solicitada encuadra dentro del supuesto del artículo 10.5 de la Ley de Transparencia de Nayarit: **(Artículo 10.** Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información fundamental:) 5. El perfil de los puestos de los servidores públicos de carrera y el curriculum de quienes ocupan esos puestos. En consecuencia, procede requerir a la C. [REDACTED], Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, a efecto de que exhiba el nombramientos respectivo o, en su defecto, acta de inexistencia de los mismos, expedida por el comité de información correspondiente, con el objeto de restituir a la recurrente en el goce de su derecho de acceso a la información.

Por otra parte, en aquello que concierne a: *“Por lo que hace a los currículums vitae que se presentaron a ese Instituto es de resaltar que los mismos no fueron signados por las profesionistas de referencia, por ende, carecen de cualquier valor jurídico, en virtud de que, uno de los requisitos del currículum vitae, es contener, lugar, fecha y firma, situación que no acontece en el particular.”*

Se tiene lo estipulado por los artículo 2.17 y 3 numerales 1 y 2 de la Ley de Transparencia: **“(Artículo 2o.** Para los efectos de la presente ley se entenderá por:) 17. Transparencia: obligación de los entes públicos de poner a disposición de



las personas la información pública que poseen, así como dar a conocer el motivo y justificación de sus decisiones de acuerdo a sus facultades y obligaciones. (Artículo 30. Son objetivos de la presente ley:) 1. Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública gubernamental y a sus datos personales mediante procedimientos sencillos, gratuitos y expeditos. 2. Transparentar el ejercicio de la función pública a través de presentar la información de manera oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral.”

Consecuentemente es de precisarse que si bien es cierto es verdad que no presenta lugar, fecha y firma, no existe precepto que autorice a este Instituto exigir tales aspectos formales, en cuyo caso se tiene por satisfecha la pretensión informativa del recurrente, en esta parte.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

Lo que se refiere a: *“Además, es de hacer notar a este H. Instituto que la entidad que proporcionó la información fue la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, esto es, no fue el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas) (sic), quien hasta la fecha se ha escudado para no entregar la información con el argumento que aún no se ha concretado la entrega recepción de esta Secretaría, por lo que materialmente no cuenta con la información que se requiere, argumento a todas luces contrario a los artículos Segundo, fracción II, Quinto, del Acuerdo Administrativo que tiene por objeto Fijar las Bases de transferencia de Recursos a la Secretaría del Trabajo, publicado en el periódico oficial el 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, pues, se establece que se adscribe administrativamente de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además, que el titular de la Secretaría del Trabajo deberá realizar todos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y de otra naturaleza que incidan en la esfera jurídica de los particulares y en donde se ostente la representación legal en defensa de los intereses jurídicos del Estado que formen parte de su competencia. Luego resulta inconcluso, que no existe argumento legal alguno para no entregar la información solicitada por el recurrente.”*

Como consta en autos y como lo establece el artículo 33.3 de la Ley de Transparencia: *“(Artículo 33. Compete a la Unidad de Enlace:) 3. Recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma. 5. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma.”*

Por ende y como se evidencia en autos, si bien es cierto que fue la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas quien



proporcionó la información interés del recurrente y no la Secretaría de Finanzas, la titular de la mencionada Secretaría ha gestionado lo necesario para que la información sea entregada al recurrente.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes.

En lo que concierne a: *“Finalmente, es de resaltar que la ausencia de nombramiento del titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, tampoco es argumento con sustento legal, para no entregar la información materia del presente recurso, toda vez que, incluso, el artículo 89, ordinal 2, de la Ley de Transparencia, establece que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos la falta de nombramiento e integración de la Unidad de Enlace y del Comité de Información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la actualización de la hipótesis para proceder en consecuencia.”*

Por otra parte, como constan en las memorias documentales de este Instituto, se tuvo por recibido en fecha noviembre veintisiete del dos mil nueve, un escrito que suscribe la Titular de la Secretaría del Trabajo del estado de Nayarit, por virtud del cual informa la integración y nombramiento de la Unidad de Enlace, por tanto, téngase por subsanado la falta de nombramiento e integración de la Unidad de Enlace, como lo marca el artículo 89.2 de la Ley de Transparencia, se desestima la petición del recurrente, en el sentido de fincarle responsabilidad al servidor públicos actuantes en el caso, por parte del sujeto obligado, porque este Instituto carece de elementos de juicio para ello, se dejan a salvo los derechos del recurrente, con relación a alguna suerte de responsabilidad penal o administrativa, para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

En términos de las disposiciones legales invocadas en esta resolución, en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 80 y 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, se resuelve:

PRIMERO. Los sujetos obligados, Secretaría General de Gobierno, Secretaría de Finanzas, Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas y Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Secretaría General de Gobierno del Estado, por medio de su Unidad de Enlace, en la primera de ellas y por sus titulares, en las subsecuentes, sostuvieron la omisión informativa que le atribuyó [REDACTED].



SEGUNDO. Se requiere a la C [REDACTED], Jefe del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, para que en un plazo no mayor de tres días, exhiba el nombramiento de la secretario de la Junta Especial número dos de Conciliación y Arbitraje del Estado, Licenciada [REDACTED] [REDACTED] o, en su defecto, acta de inexistencia de los mismos, expedida por el Comité de Información correspondiente.

Además, se le apercibe de que en caso de incidir en los supuestos a que se refieren los numerales 4, 5 y 9 del artículo 89 de la Ley de Transparencia, se hará acreedor a una multa de 50 días de salario mínimo, conforme se dispone en el artículo 50 de la misma ley, con independencia de las responsabilidades a que se refiere el artículo 91 del propio ordenamiento legal.

TERCERO. Se desestima la petición del recurrente en lo que se refiere a: *“Por lo que hace a los currículums vitae que se presentaron a ese Instituto es de resaltar que los mismos no fueron signados por las profesionistas de referencia, por ende, carecen de cualquier valor jurídico, en virtud de que, uno de los requisitos del currículum vitae, es contener, lugar, fecha y firma, situación que no acontece en el particular.”* A efecto de exigir los aspectos formales de lugar, fecha y firma en los currículum vitae que se presentaron a este Instituto, en cuyo caso se tiene por satisfecha la pretensión informativa del recurrente, en esta parte.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma correspondientes en lo que respecta a: *“Además, es de hacer notar a este H. Instituto que la entidad que proporcionó la información fue la Jefa del Departamento de Administración de Personal de la Secretaría de Finanzas, esto es, no fue el sujeto obligado (Secretaría de Finanzas) (sic), quien hasta la fecha se ha escudado para no entregar la información con el argumento que aún no se ha concretado la entrega recepción de esta Secretaría, por lo que materialmente no cuenta con la información que se requiere, argumento a todas luces contrario a los artículos Segundo, fracción II, Quinto, del Acuerdo Administrativo que tiene por objeto Fijar las Bases de transferencia de Recursos a la Secretaría del Trabajo, publicado en el periódico oficial el 09 nueve de mayo de 2009 dos mil nueve, pues, se establece que se adscribe administrativamente de la Secretaría General de Gobierno a la Secretaría del Trabajo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, además, que el titular de la Secretaría del Trabajo deberá realizar todos y cada uno de los actos jurídicos, administrativos y de otra naturaleza que incidan en la esfera jurídica de los particulares y en donde se*



ostente la representación legal en defensa de los intereses jurídicos del Estado que formen parte de su competencia. Luego resulta inconcluso, que no existe argumento legal alguno para no entregar la información solicitada por el recurrente.”

QUINTO. Se desestima la petición del recurrente en lo que se refiere a: *“Finalmente, es de resaltar que la ausencia de nombramiento del titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría del Trabajo, tampoco es argumento con sustento legal, para no entregar la información materia del presente recurso, toda vez que, incluso, el artículo 89, ordinal 2, de la Ley de Transparencia, establece que será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos la falta de nombramiento e integración de la Unidad de Enlace y del Comité de Información, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la actualización de la hipótesis para proceder en consecuencia.”*

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que los haga valer en la vía y forma que corresponde.

SEXTO. Hágase saber a la recurrente que esta resolución no admite recurso o medio de defensa ordinario, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada.

Notifíquese.

Así resolvió y firma el Presidente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, L.A.E. José Luis Naya González, por y ante el Secretario Ejecutivo, Lic. Carlos Alberto Flores Santos, quien autoriza y da fe.